

AL DESPACHO de la Señora Juez, la demanda de Jurisdicción Voluntaria, para la correspondiente calificación. Onzaga - Santander, 8 de mayo de 2.023.



BEYER AUGUSTO ALDANA Poches
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Onzaga, ocho de mayo de dos mil veintitrés

Viene al Despacho la demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA de corrección de partida de bautismo instaurada por la apoderada judicial de JOSE ANGEL SANDOVAL MESA y MARIA OFELIA SANDOVAL MESA, para proceder a realizar el estudio correspondiente.

CONSIDERACIONES

El # 11 del art. 577 del C.G.P. establece: *“Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:
11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotaciones de seudónimos en actas o folios de registro de aquél. (...)”*

El artículo 95 del Decreto 1260 de 1970, reza: *“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil.”*

Revisadas las pretensiones deprecadas en el libelo demandatorio, se observa que la apoderada judicial de los demandantes solicita la corrección del nombre en la partida de bautismo y de matrimonio del Sr. MARTIN SANDOVAL BENAVIDES (Q.E.P.D.), para lo cual presenta la cedula de ciudadanía del difunto.

La H. Corte Constitucional, en sentencia T-584/92 del 12 de noviembre de 1.992, MP. Alejandro Martínez Caballero, dijo:

“ (...) De los actos de las autoridades eclesiásticas y los efectos civiles de los mismos.

La labor de los Curas Párrocos antes de 1.938 se asimilaba a la que hoy desempeñan los Notarios, es decir prestaban un servicio de fe pública respecto de circunstancias de la vida de una persona. Así lo establece el canon 482 del Código Canónico que determina que en cada Curia debe haber un canciller, cuya principal función, a no ser que el derecho particular establezca otra cosa, consiste en cuidar que se redacten las actas de la curia, se expidan y se custodien en el archivo de la misma.

Dentro de las funciones especiales de los Curas Párrocos de dar fe de los actos de los particulares, está en especial la de la celebración del bautismo; ya que como se notó anteriormente, la partida de bautismo con anterioridad al año de 1.938, era el único documento que demostraba el estado civil de una persona.

(...)

La fe de bautismo sentada con anterioridad a la Ley 92 de 1.938 en las parroquias -como en el caso que nos ocupa-, es un instrumento público, como lo dispone el artículo 101 del decreto 1265 de 1.970.

Ahora bien, las autoridades eclesiásticas son particulares que, en razón del Concordato, al elaborar documentos que produzcan efectos civiles realizan actos de naturaleza eclesiástica, los cuales, al registrarse en las oficinas de Registro del Estado Civil, producen efectos administrativos por disposición de la ley ya que se encuentran en ejercicio de un servicio público por colaboración.

(...)

Si el acto de la autoridad eclesiástica produce efectos civiles es un acto eclesiástico con efectos administrativos que, en esa medida, es objeto de las garantías procesales (CP art. 29) y de los recursos pertinentes (Código Contencioso Administrativo). Si ese acto no produce efectos civiles será un acto canónico y la autoridad eclesiástica podrá modificarlo de acuerdo con las regulaciones internas de la Iglesia Católica.

(...)

En efecto, por el tránsito de legislación, la partida de bautismo de la peticionaria (de 1.927) tiene efectos ultra-eclesiásticos, de tal manera que no puede ser objeto hoy en día de los recursos judiciales, por ser un acto de una autoridad eclesiástica que sólo era susceptible de los recursos eclesiásticos. (...)"

Siendo así, y como quiera que se trata de la corrección de las partidas de bautismo y matrimonio realizadas por el párroco de la Parroquia de la Inmaculada Concepción de Onzaga, y no de un error en la inscripción del estado civil, deberá la profesional del derecho, adelantar el respectivo trámite ante las autoridades eclesiásticas, quienes son las llamadas a apreciar el fondo de la cuestión y resolver en derecho, teniendo en cuenta que, lo que pretende es la corrección del nombre asentado tanto en la partida de bautismo como de matrimonio, de acuerdo al que aparece en su documento de identidad, debiéndose, por tanto, corregir los actos eclesiásticos con el nombre que empleaba socialmente.

Dentro de este orden de ideas, éste Juzgado carece de jurisdicción para asumir el conocimiento del presente asunto, razón por la cual habrá de rechazarse la presente demanda, de conformidad con lo preceptuado en el art. 90 del C.G.P. y en su lugar se enviará a Diócesis de Socorro y San Gil, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Onzaga, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA de corrección de Partida de bautismo y matrimonio de MARTIN SANDOVAL BENAVIDES (Q.E.P.D.), instaurada por la apoderada judicial de JOSE ANGEL SANDOVAL MESA y MARIA OFELIA SANDOVAL MESA, por carecer este Juzgado de jurisdicción.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda y sus anexos a la DIÓCESIS DE SOCORRO Y SAN GIL, para lo de su competencia.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. MARIELA GOMEZ, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 260.668 del C.S.J., como apoderada de los demandantes JOSE ANGEL SANDOVAL MESA y MARIA OFELIA SANDOVAL MESA, en los términos y para los efectos de los poderes que le han sido conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTINEZ
JUEZ

Cabm

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL ONZAGA SDER.</p> <p>Para notificar a las partes el contenido de la providencia que antecede, se publica ESTADO No. 55 (Art. 295 C.G.P) en la página de la Rama Judicial, Micrositio web del Juzgado, siendo las 8:00 a.m. de hoy 9 DE MAYO DE 2.023.</p> <p>BEYER AUGUSTO ALDANA POCHES Secretario</p>

Firmado Por:
Claudia Amparo Ballesteros Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Onzaga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f58c5e4d0703501f6d1d16fd7747dbd45421647a792dfc2146f23407b7d1f5**

Documento generado en 08/05/2023 05:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>